

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA

Firmado en San José el 8 - XI -1893

Sancionado por el Poder Ejecutivo el 17-VII-1896

Canjeado en Managua el 7-IX-1896

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, estableciendo las reglas conducentes a fin de que ésta, libre de abusos, sea más expedita y eficaz. Al efecto, se ha nombrado a los Delegados quienes habiéndose exhibido mutuamente sus poderes y encontrándolos en debida forma han estipulado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se comprometen a entregarse mutuamente los individuos que se refugien en sus respectivos territorios y que hayan sido condenados o enjuiciados como autores o cómplices de alguno de los crímenes o delitos enumerados a continuación.

1. Homicidio comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio o aborto, así como la tentativa para cometer estos crímenes.
2. Estupro, violación, raptó, atentado con violencia contra el pudor y prostitución o corrupción de menores causadas por sus ascendientes o por las personas encargadas de su guarda.
3. Incendio.
4. Robo con violencia o intimidación a las personas o con violencia en las cosas y hurto de más de veinticinco pesos y abigeato.

5. Secuestro o detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia o relacionados o para otro fin ilícito.

6. Falsificación o suplantación de actos oficiales de gobierno o autoridad pública o tribunales de justicia.

7. Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica o de papel; de títulos de deuda pública, billetes de banco o valores de crédito, sellos, timbres, papel sellado u otros valores públicos.

8. Peculado, sustracción o malversación de caudales públicos de una u otra parte verificados por empleados o depositarios.

9. Estafa cometida por cualquiera persona como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro o cajero de alguna sociedad.

10. Quiebra fraudulenta

11. Piratería

ARTICULO 2

La República reclamante no podrá perseguir al inculpado por ningún otro delito que no estuviere expresamente comprendido en la demanda de extradición.

ARTICULO 3

Ninguna de las partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

ARTICULO 4

No habrá lugar a la extradición si ha transcurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes de la República reclamante o la de refugio.

ARTICULO 5

Tampoco podrá concederse: en ningún caso la extradición si se tratare de delito político o por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegare a ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiera cometido con anterioridad a la extradición.

ARTICULO 6

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos. Si se trata de un condenado y prófugo, deberá presentarse copia autorizada de la sentencia; y si se refiere a un individuo encausado, se necesita el auto de prisión de juez competente, quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal. Deberá también remitirse adjunta a la demanda, la descripción completa de los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado para su debida identificación. Estos documentos se remitirán originales o en copia autorizada junto con la enunciación de las disposiciones aplicables a los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.

ARTICULO 7

Para los efectos de la extradición, la jurisdicción de las Repúblicas contratantes se extiende a sus aguas, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.

ARTICULO 8

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motiva llegue a exceder de dos años de reclusión y para el efecto de la imposición de la pena si. no fuere igual en la nación reclamante y en la del refugio, deberá imponerse al

delincuente extraditado en su caso, precisamente la menor de las penas.

ARTICULO 9

Si el reo solicitado de extradición estuviere acusado o hubiere sido condenado por crimen o delito cometido en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto o indultado o después de haber sufrido en su caso, la pena impuesta.

ARTICULO 10

Si el reo fuere reclamado simultáneamente por dos o más Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, a cuál deberá hacerse la entrega.

ARTICULO 11

Las autoridades del tránsito en ambas Repúblicas signatarias, están en la obligación de proporcionar al Agente encargado de la entrega, todos los medios concernientes a evitar la evasión del individuo entregado, así como allanar las dificultades que interrumpen su viaje.

ARTICULO 12

Una vez que la República reclamada, con vista de los atestados exigidos y hecha la calificación necesaria del delito, acordare la extradición del reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos y que tengan relación con el delito. La entrega de los objetos se hará a la nación reclamante, aún en el caso de que por muerte o fuga del reo no pueda ya efectuarse la extradición.

ARTICULO 13

Si la solicitud de entrega se fundare en hechos cometidos antes de entrar en vigor el presente tratado, podrá accederse a ella, pero con la reserva del artículo 2.

ARTICULO 14

En casos urgentes y sobre todo cuando se tema la fuga, se podrá solicitar la detención

preventiva del inculpado, aun por telégrafo, con la gestión necesaria del juez competente y por conducto del Supremo Tribunal. El arresto se verificará en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país de asilo, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.

ARTICULO 15

Es obligación del Gobierno que hubiere obtenido la extradición, comunicar siempre en cada caso a quien la concedió, la sentencia pronunciada por los Tribunales que han conocido del asunto.

ARTICULO 16

Todos los gastos que ocasione la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la República reclamante.

ARTICULO 17

Este Tratado durará cinco años a contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término, estará vigente por todo el tiempo en que no haya sido denunciado por alguna de las partes contratantes.

Será ratificado y sus ratificaciones se canjearán dentro de un año en San José de Costa Rica o en Managua.

En fe de lo cual firman y sellan por duplicado en San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.